



Resolución Sub. Gerencial

Nº 013 -2017-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1 - El Acta de Control Nº 000104-2017-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 2831 de fecha 10 Febrero del 2017, levantada contra la persona de COSSIO CCASO ANA MARIA, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2 - La solicitud de adecuación de registro Nº 2936 de fecha 10 de Enero del 2017, mediante la cual el administrado solicita se adecue la infracción que se le imputa.
- 3.- El Informe Técnico Nº 005-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 10 de Enero del 2017, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transporte.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº C2D-963, de propiedad de la persona de COSSIO CCASO ANA MARIA, cuando cubría la ruta: Arequipa La Joya, conducido por la persona de CARLOS GUTIERREZ VILLANUEVA, titular de la Licencia de Conducir Nº H42127583, levantándose el Acta de Control Nº 000104-2017, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO - Que, de conformidad con el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO - Que, con fecha 10 de Enero del 2017, la propietaria del vehículo intervenido, quien acciona interesado para obrar presenta un escrito de descargo con registro Nº 2936, de fecha 10 de Enero del 2017, donde manifiesta que: El día 10/01/2017, en las inmediaciones del Peaje de Uchumayo el vehículo de su propiedad de placa de rodaje: C2D-963, fue intervenido por no contar con la Resolución de autorización, motivo por el cual se le interno en el depósito de la Gerencia Regional de Transportes Región Arequipa bajo la infracción F.1; Asimismo, manifiesta que en ese momento el conductor no portaba la referida autorización que le ha sido otorgada por la Municipalidad Provincial de Arequipa, la cual le autoriza prestar servicio de Transporte de Trabajadores a la empresa MM INGENIERIA Y CONSTRUCCION CIVIL SAC. cuya ruta es de la ciudad de Arequipa con la localidad de Joya y viceversa.

NOVENO - Que, en otro punto el recurrente refiere que, demostrando que si cuenta con la debida autorización, pero que en ese momento no la portaba, es que solicita la adecuación de la infracción F.1 a la infracción I.1.d, adjuntando para tal efecto copia de Legalizada ante Notario de la Resolución Gerencial Nº 3202-2016-MPA/GTUCV. I recibo de pago que obra a folio cinco del expediente por la cantidad de trecientos noventa y cinco 00/100 (S/.395.00) Nuevos Soles, correspondiente a la comisión de las infracciones de código I.1 b

DECIMO - Que, habiéndose efectuado la verificación en el acta de control Nº 000104-2017, de los hechos descritos como presuntas infracciones, así como habiéndose valorado la documentación obrante, y en mérito de las diligencias efectuadas, se desprende que efectivamente el vehículo de placas de rodaje C2D-963, cuenta con autorización para prestar servicio de Transporte de



Resolución Sub. Gerencial

Nº 013 -2017-GRA/GRTC-SGTT.

Trabajadores dentro de la ciudad de Arequipa en la ruta Arequipa la Joya y viceversa expedida mediante Resolución Gerencial Nº 3202-2016-MPA-GTUCV, de fecha 30 de Diciembre del 2016, la misma que resuelve otorgar Permiso de Operación al vehículo de placas de rodaje Nº C2D-963, de propiedad de doña Ana María Cossío Ccaso, dicha copia notarial de esta Resolución obra a folio seis (06) del expediente. Asimismo el recurrente adjunta a su expediente de descargo copias notariales de los pagos realizados en la Municipalidad Provincial de Arequipa para obtener la mencionada autorización. En consecuencia el administrado no estaría incurso en la comisión de la infracción de código F.1, del cuadro de infracciones del RENAT, como se anota en el Acta de Control Nº 000104-2017

DECIMO PRIMERO - Que, ha quedado establecido que al momento de la intervención el conductor de la referida unidad de transporte, no portaba la autorización correspondiente del vehículo, razón por la que el Inspector interveniente procede a levantar el Acta de Control Nº 000104-2017, con la infracción: F.1, por prestar servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.

DECIMO SEGUNDO - Que, la infracción a la Información o Documentación de código I.1.d, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "*no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de Habilitación del Vehículo*", es de calificación Grave y la Consecuencia del pago de una multa de 0.1 de la UIT, cuatrocientos cinco 00/100 Nuevos Soles (S/. 405.00) cantidad que ha sido pagada por el administrado en caja de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, extendiéndosele el recibo Nº 300-00142915, de fecha 11 de Enero del 2017, el mismo que obra a folio once (11) del expediente, para efecto de concederle la adecuación de la infracción.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 005-2017 GRT-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo presentado por la, propietaria de la unidad de transporte intervenida, la persona de **ANA MARIA COSSIO CCASO**, quien acciona como interesado para obrar respecto a la infracción de código F.1, que se anota en el Acta de Control Nº 000104-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 10 de Enero del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER la **ADECUACION** de la infracción de código F.1, tipificada en el Acta de Control Nº 00051-2016, a la Infracción de Código I.1.d, debiéndose admitir el pago realizado por la persona de **ANA MARIA COSSIO CCASO**, del 0.1 de la UIT, equivalente a trescientos cuatrocientos cinco 00/100 Nuevos Soles (S/. 405.00), por las consideraciones expuestas en la presente resolución

TERCERO.- DISPONER la **LIBERACIÓN** del vehículo de placas de rodaje Nº C2D-963, internada en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la Notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

13 ENÉ 2017

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA